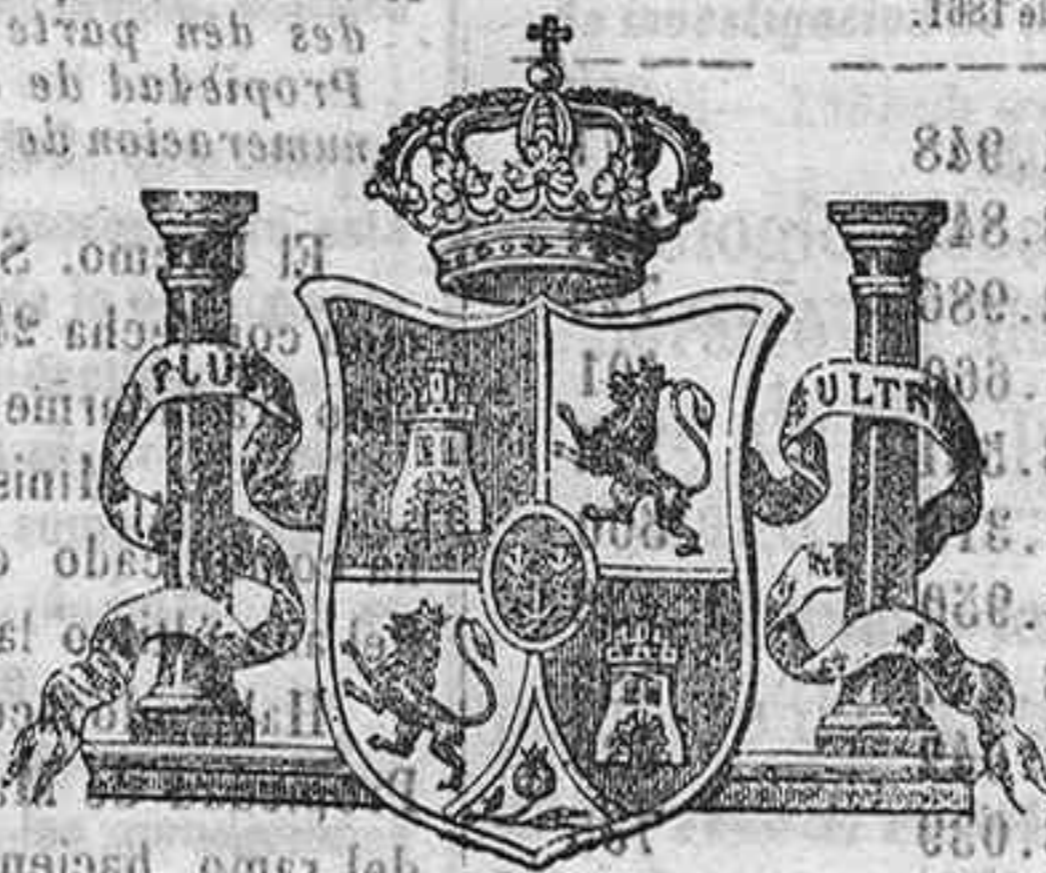


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos, autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde procedan.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

#### SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 12.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 14 del actual se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

«Por Real orden de esta fecha, la Reina (q. D. g.) se ha dignado nombrar Secretario del Gobierno de Valladolid con el sueldo anual de 20.000 rs. a D. Ramon de Mazon y Valcárcel, que desempeña igual destino en esa provincia. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.

Guadalajara 16 de Febrero de 1863.—Eulogio Benayas.

Núm. 13.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se ha servido comunicarme con fecha 17 de los corrientes la Real orden que sigue:

«Para la plaza de Secretario

de ese Gobierno que se halla vacante, la Reina (q. D. g.) se ha dignado nombrar con el sueldo anual de 16.000 rs. a D. Miguel Bethencourt, Oficial de la clase de primeros del Cuerpo de la Administracion civil con destino al Gobierno de Valencia. De Real orden lo comunico a V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público.

Guadalajara 19 de Febrero de 1863.—Eulogio Benayas.

Núm. 14.

En la Gaceta de Madrid del dia 19 del actual se halla inserta la Ley y Reales ordenes que á continuación se publican.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva 35 000 hombres del alistamiento y sorteo de 1863.

Art. 2.º El Gobierno distribuirá dicho contingente entre las provincias con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de Enero de 1856, y fijará los plazos en que han de verificarse las demás operaciones para la ejecucion de esta quinta.

Art. 3.º De la fuerza que se fija en esta ley se sacarán en primer lugar los soldados que se consideren necesarios, así para la armada como para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de infantería de marina, escogiendo para este servicio preferente los hombres mas aptos por su talla y demás condiciones físicas. Dicha elección se hará entre los mozos que en 30 de Abril del presente año tengan la edad de 20 años cumplidos sin llegar á los 21.

Art. 4.º El resto de la fuerza de los 35.000 hombres, despues de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallon provincial respectivo, según el cupo y pueblo á que corresponda; pero con la obligacion de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.

Art. 5.º Las bajas que puedan ocurrir en el ejército activo se cubrirán con mozos correspondientes á los reemplazos de 1861 á 1862, que con esta condicion ingresaron en los batallones de milicias provinciales, debiendo empezarse el llamamiento por el primero de dichos reemplazos, y entre los quintos de cada uno de ellos, por edades de menor á mayor.

Art. 6.º Por los Ministerios de la Guerra y Gobernacion se expedirán las ordenes é instrucciones convenientes para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de

Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Aguilar y Correa.

Subsecretaria.—Seccion de orden publico.—Negociado 3.º—Quintas.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º y 6.º de la ley de 17 del actual llamado al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, la Reina (q. D. g.), de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, se ha servido disponer que en la ejecucion de este reemplazo se observen las prevenciones siguientes:

1.º La cantidad para reemplazar será de 35.000. El cupo de las provincias será el señalado en el adjunto repartimiento. Las Diputaciones provinciales repartirán el cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas tendrá lugar en los dias desde el 2 al 10 de Marzo próximo venidero.

3.º El resultado de las operaciones á que se refiere la anterior prevencion se imprimirá y circulará por medio del Boletín oficial antes del dia 12 del mes de Marzo próximo.

4.º Las reclamaciones á que se refiere el art. 3.º de la ley vigente de reemplazos sobre nueva inclusion de mozos en el alistamiento podrán presentarse hasta el dia 10 inclusive de Abril inmediato.

5.º Los Ayuntamientos harán en los dias 13 y 14 del mes de Marzo las citaciones personales y por edictos, prevenidos en los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos.

6.º El acto del llamamiento y declaracion de soldados tendrá lugar en todos los pueblos el domingo 22 de Marzo próximo, y continuará sin interrupcion, mientras sea necesario, durante los 15 dias siguientes.

7.º Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para obtener excepcion del servicio, y las demás á que se refiere la regla 7.ª del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relacion al dia 22 de Marzo inmediato que se señala en la prevencion precedente para el llamamiento y declaracion de soldados.

8.º La talla mínima será la misma del

reemplazo anterior, á saber: de un metro y 560 milímetros.

9. Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaracion de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, comprendiendo tambien en dicha lista los declarados sin la de un metro y 560 milímetros, y las de aquellos que hubiesen sido exceptuados del servicio por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificaran por los talladores de la capital, con presencia del reconocimiento que practiquen de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y excluidos, menos aquellos que con arreglo á la ley no tuviesen obligacion de presentarse en la capital.

10. Cuidarán los Ayuntamientos de remitir por duplicado, con las actas de la declaracion de soldados, una relacion de todos los quintos y suplentes que deban ir á la capital, expresándose á continuacion del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias de la edad que hayan de cumplir en 30 de Abril de 1863.

Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, é irán firmadas por los Curas párrocos ó quienes les sustituyan, y por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento respectivo,

11. La entrega de los quintos en la caja de la provincia empezará el dia 15 de Abril próximo venidero, y terminará lo más tarde el 30 del mismo mes.

12. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán anticipadamente, y en observancia de lo dispuesto en el artículo 107 de la ley vigente de reemplazos, los dias en que cada partido ó pueblo deberá entregar sus cupos respectivos.

13. Los Consejos provinciales darán al Comandante de la caja al empezar la entrega de cada cupo una de las dos relaciones que deben formar los Párrocos y Ayuntamientos, conforme á la prevencion 10, á fin de que las Autoridades militares puedan cumplir los artículos 3.º y 4.º de la ley del presente.

14. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 8.000 reales, señalada en el art. 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

15. Los Gobernadores cuidarán se publique la ley de 17 del actual y la presente Real orden dentro de los tres dias siguientes al del recibo de la última, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo así verificado.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y Consejo provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1863.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que se hace publico por medio de este Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demás efectos.

Guadalajara 20 de Febrero de 1863.—Eulogio Benayas.

Repartimiento de los 35.000 hombres con que segun la ley de 17 del actual, deben contribuir las provincias del reino en el reemplazo del presente año.

Provincias.	Número de mozos sorteados en Noviembre de 1861.	Cupos.
Albacete.....	1.948	471
Alicante.....	3.841	928
Almería.....	2.986	722
Ávila.....	1.660	401
Badajoz.....	3.521	851
Baleares.....	2.315	560
Barcelona.....	5.950	1.438
Burgos.....	3.247	785
Cáceres.....	2.642	639
Cádiz.....	3.039	735
Castellon.....	2.778	671
Ciudad-Real....	2.356	569
Córdoba.....	3.389	819
Coruña.....	5.545	1.340
Cuenca.....	2.205	533
Gerona.....	2.951	713
Granada.....	4.018	971
Guadalajara....	1.886	456
Guipúzcoa.....	1.645	398
Huelva.....	1.685	407
Huesca.....	2.670	645
Jaen.....	3.148	761
León.....	3.459	836
Lérida.....	3.193	772
Logroño.....	1.736	420
Lugo.....	4.600	1.112
Madrid.....	2.712	656
Málaga.....	4.290	1.037
Murcia.....	3.488	843
Navarra.....	3.081	745
Orense.....	3.450	834
Oviedo.....	6.208	1.501
Palencia.....	1.788	432
Pontevedra.....	4.092	989
Salamanca.....	2.478	599
Santander.....	2.114	511
Segovia.....	1.414	342
Sevilla.....	3.937	952
Soria.....	1.579	382
Tarragona.....	3.280	793
Teruel.....	2.562	619
Toledo.....	2.883	697
Valencia.....	6.055	1.464
Valladolid.....	2.122	513
Vizcaya.....	1.688	408
Zamora.....	2.462	595
Zaragoza.....	3.680	890
Sumas totales..	144.789	35.000

Madrid 18 de Febrero de 1863.—Vega de Armijo.

En uso de las facultades que concede al Gobierno la ley de 17 del actual llamando al servicio de las armas una quinta de 35.000 hombres del alistamiento y sorteo correspondientes al presente año, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que para el dia 2 del mes de Marzo próximo convoque V. S. la Diputacion de esa provincia, á fin de que proceda á repartir el cupo respectivo entre los pueblos de la misma.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1863.—Vega de Armijo.—Señor Gobernador de la provincia de.....

En su consecuencia, y siendo el servicio de que se trata uno de los de más interés y perentorio, espero de los Señores Diputados se sirvan concurrir á esta Capital el dia que indica la Real orden preinserta.

Guadalajara 20 de Febrero de 1863.—Eulogio Benayas.

Real orden disponiendo que los Señores Alcaldes den parte á los Registradores de la Propiedad de las alteraciones de calles ó numeracion de edificios.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 24 de Enero último se ha servido trasladarme la Real orden que sigue:

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me ha comunicado con fecha 24 de Diciembre del año último la Real orden siguiente.

Habiendo acudido el Registrador de la Propiedad de Madrid á la Direccion general del ramo, haciendo presente la perturbacion que se origina en los indices de Registro de su archivo por las frecuentes variaciones de la numeracion de los edificios, y solicitando en consecuencia que se dicten las medidas oportunas para prevenir los perjuicios que de semejantes alteraciones pudiesen resultar,

S. M. la Reina (q. D. g.), considerando fundadas las observaciones y solicitud del Registrador de Madrid y conformándose con el dictamen de la Direccion del ramo, se ha servido disponer lo ponga todo en conocimiento de ese Ministerio del digno cargo de V. E. á fin de que por el mismo se adopten las disposiciones necesarias; á cuyo efecto podria prevenirse por conducto de los Gobernadores de provincia á todas las Municipalidades á quienes pueda importar, la conveniencia de que los Alcaldes den parte á los respectivos Registradores de la Propiedad de las alteraciones de calles ó de cualquier otra medida de esta orden que puede influir en el cambio de la numeracion de los edificios de que los expresados Registradores deben tener oportuno y exacto conocimiento en interés del servicio público y de los particulares.

De la propia orden de S. M. lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, encargando á todos los Señores Alcaldes de los pueblos de la misma cumplan exactamente cuanto se previene en la preinserta Real orden.

Guadalajara 10 de Febrero de 1863.—Eulogio Benayas.

Núm. 16.

Circular para que los Señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan remitan á la Seccion de Fomento en el término de ocho dias los justificantes que se mencionan.

No habiendo tenido cumplimiento por los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan lo prevenido en mi circular publicada en el Boletin oficial de la provincia, correspondiente al 19 de Enero último, en la que se disponia el pago á los Profesores de primera ensenanza, he acordado, que en el improrogable término de ocho dias, á contar desde la fecha de esta circular se remitan á la Seccion de Fomento de este Gobierno los justificantes que acrediten haber satisfecho á los Profesores de sus respectivas localidades los haberes que por todos conceptos han debido percibir, no tan solo los referentes al cuarto trimestre de 1862 si no tambien todos los demas retrasos que por cualquier concepto se les adende en años anteriores.

Relacion de los pueblos que se hallan en descubierta del pago de los haberes á los Profesores de primera ensenanza por lo correspondiente al cuarto trimestre del año de 1862.

Partido de Atienza.

- Alcorlo.
- Bodera.
- Bochones.
- Condemiós de Arriba.
- Nava de Jadraque.

- Robledo.
- Somolinos.
- La Tova.
- Veguillas.

Partido de Brihuega.

- Archilla.
- Atanzon.
- Balconete.
- Carrascosa de Henares.
- Caspuenas.
- Heras.
- Masegoso.
- Pajares.
- San Andrés del Rey.
- Solanillos del Extremo.
- Valdearenas.
- Valdesaz.
- Valfermoso de las Monjas.
- Villaviciosa.

Partido de Cifuentes.

- Abanades.
- Hortezuela de Ocen.
- Huelos.
- La Loma.
- La Puerta.
- Sacecorbo.
- Sotodosos.
- Valtablado del Rio.
- Zaorejas.

Partido de Guadalajara.

- Aldeanueva.
- Centenera.
- Ciruelas.
- Pozo de Guadalajara.
- Villanueva de la Torre.

Partido de Molina.

- Balbacil.
- Codes.
- Herrería.
- Torremocha del Pinar.
- Torrubia.
- Tortuera.
- Villel de Mesa.

Partido de Pastrana.

- Albalate de Zorita.
- Almoguera.
- Almonacid de Zorita.
- Escariche.
- Fuente la Encina.
- Ranera.
- Zorita de los Canes.

Partido de Sigüenza.

- La Cabrera.
- Cendejas del Medio.
- Jodra del Pinar.
- Moratilla de Henares.
- Horna.
- Peregrina.
- Piñilla de Jadraque.
- Pozancos.
- Torrejón del Ducado.
- Torremocha del Campo.
- Ures.
- Viana de Jadraque.

Partido de Tamajón.

- Malaguilla.
- Retiendas.
- Guadalajara 17 de Febrero de 1863.—Eulogio Benayas.

Núm. 17.

Otra para que se averigüe el paradero de Manuel Morales.

Vigilancia.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma, Comisarios de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias en averiguacion del paradero de Manuel Morales vecino de Villel de Mesa, y cuyas señas se expresan, el cual salió de aquel punto el 28 de Enero último en

Provincias.	Número de mozos sorteados en Noviembre de 1861.	Cupos.
Alava.....	1.013	245

direccion á esta capital, trayendo consigo los padrones de contribucion de inmuebles, consumo y matriculas del año actual, más un recibo del pago del Maestro de niños; dando cuenta al Sr. Juez de primera instancia de Molina del resultado de sus gestiones.

Guadalajara 18 de Febrero de 1863.—  
Eulogio Benayas.

Señas de Manuel Morales.

Edad 53 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba lampina, color bueno; viste calzon y chaqueta de paño anoguerado, chaleco de pana negra, faja azul, medias y peales negros, calzado de albarcas, capa anoguerada, alforjas de lana rayada; no lleva cédula de vecindad.

Num. 18.

Se publica el pliego de condiciones para las obras de carpintería que han de ejecutarse en el Archivo general de Hacienda pública de esta provincia.

En la Gaceta de Madrid, num. 45, correspondiente al día 14 del mes actual, se halla inserto el anuncio siguiente:

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Pliego de condiciones económicas para la obra de carpintería y demás que han de ejecutarse en el local ó piezas destinadas para el archivo general de Hacienda de esta provincia.

1.ª La obra de que se trata consiste en la construcción de anaquelaria nueva, colocación y arreglo de la existente, apeo del suelo de una sala y demás que expresa el presupuesto formado por el Arquitecto de la provincia, el que se hallará de manifiesto en la Contaduría de mi cargo con el pliego de condiciones facultativas, siendo el tipo fijado por la Dirección general de Contabilidad y por el que se anuncia la subasta la cantidad de 5.000 rs. vn. También se manifestarán las habitaciones y la estantería antigua que ha de utilizarse.

2.ª El acto de la subasta tendrá lugar ante el Sr. Gobernador de esta provincia, en su despacho, á los 30 días, contados desde la inserción de este pliego en la Gaceta de Madrid, con asistencia del Contador de Hacienda pública, Promotor Fiscal y Escribano del ramo.

3.ª Las proposiciones se presentarán al Señor Gobernador desde las doce á la una del mencionado día, por medio de pliegos cerrados, arreglados al modelo que al final se expresa, siendo además requisito indispensable para su admisión que acompañe á cada una de ellas documento que acredite el ingreso en la Caja de Depósitos de la cantidad de 500 rs. vn. en metálico ó su equivalencia en los efectos y bajo los tipos admisibles para esta clase de fianzamientos.

4.ª Dada la hora de la una del expresado día, se declarará terminada la admisión de proposiciones; se leerán en alta voz las presentadas, tomándose nota de ellas por el Escribano actuante, y se adjudicará el remate á favor del que hubiere hecho la más ventajosa dentro de la cantidad de 5.000 rs., tipo fijado por la Dirección general de Contabilidad; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación superior.

5.ª En el caso de que resulten iguales dos ó mas proposiciones de las que mas rebajen el tipo designado, tendrá lugar acto continuo una licitación oral por espacio de cinco minutos entre los autores de ellas; y si ninguno de los interesados verificase más rebaja, decidirá la suerte cuál deba ser el adjudicatario de la subasta.

6.ª Se dará principio á la obra á los seis

días de haberse hecho saber al rematante la aprobación de la subasta, debiendo quedar concluida en el término de dos meses, ó antes si fuese posible.

7.ª El pago de la cantidad que correspondiere se verificará por la Tesorería de esta provincia después de aprobada la obra por la Superioridad, en vista de la certificación de reconocimiento que expedirá el Arquitecto y previa la consignación de la suma por la Dirección general del Tesoro, á cuyo fin se hará el pedido oportunamente.

8.ª Sin embargo de la responsabilidad del contratista, al tenor de las condiciones facultativas quedará sujeto, en el caso de que hiciera abandono del servicio, ó dejase de cumplir lo estipulado, á los procedimientos ejecutivos de que hablan el Real decreto de 27 de Febrero, é instrucción de 15 de Setiembre de 1852, y demás disposiciones vigentes á que se somete, con renuncia absoluta de toda clase de fueros; entendiéndose á su perjuicio si faltase á las condiciones, idese lugar á la rescisión del contrato, ó retardarse el otorgamiento de la escritura con que ha de obligarse.

9.ª El depósito previo para licitar se convertirá en necesario, y quedará en fianza hasta que se declare libre de responsabilidad al contratista mediante la aceptación y recibo de la obra.

10.ª Los gastos del expediente, escritura, honorarios del Arquitecto y demás que puedan ocurrir serán de cuenta del rematante. Guadalajara 24 de Enero de 1863.—José Cervero y Olivares.

Modelo de proposición.

D. F. de P., vecino de... se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de carpintería y demás que han de hacerse en el Archivo general de Hacienda de esta provincia por la cantidad de... (por letra), con sujeción al presupuesto y condiciones facultativas que se le han puesto de manifiesto en la Contaduría de esta provincia, de que se ha enterado, y á las económicas publicadas en la Gaceta de Madrid del día (tantos), número (tal).

(Fecha y firma).

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta, la cual tendrá lugar en este Gobierno el día 15 de Marzo próximo, conforme á la condición 2.ª del preinserto pliego.

Guadalajara 18 de Febrero de 1863.—  
Eulogio Benayas.

Num. 19.

Circular recomendando la obra titulada Breves observaciones para la fácil aplicación de las reglas publicadas por Real orden de 24 de Febrero de 1860.

Estadística.

Vencidas y aclaradas en la curiosa y útil obra que bajo el título de Breves observaciones para la fácil aplicación de las reglas publicadas por Real orden de 24 de Febrero de 1860, ha dado á luz D. Matías Torres, Inspector de Estadística de la provincia de Ciudad-Real; las dificultades con que tropiezan los Ayuntamientos en la aplicación de las reglas para la rotulación de calles y numeración de edificios, he creído conveniente y hasta necesario recomendar á las Corporaciones municipales de esta provincia la adquisición de la mencionada obra, para que les sirva de guía en aquellas operaciones, y cuyo precio es el de 30 rs. ejemplar, que les será abonado en cuentas municipales con cargo á la partida del presupuesto señalada para suscripciones, y en su defecto con aplicación al capítulo de imprevistos.

Guadalajara 19 de Febrero de 1863.—  
Eulogio Benayas.

Num. 20.  
Edicto declarando la nulidad del expediente de investigación de la denominada Resurrección.

D. Eulogio Benayas, Auditor honorario de Marina y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha se declaró la nulidad del expediente de investigación denominada Resurrección, de D. Balbino Martínez, en Hiendelaencina y sitio Cabeza del Vallejo Cimero y Cumbre del Raso ó Tiradero, en atención al informe del Ingeniero de Minas, del cual resulta no haberse formado como previene el artículo 30 del Reglamento del ramo el rectángulo de la designación, quedando sin efecto por consiguiente la oposición que por este investigador se ha hecho á la investigación Nueva Suerte, de Don Mariano Perucha, no obstante la posterioridad de aquella.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de quien haya lugar y demás efectos consiguientes.

Guadalajara 18 de Febrero de 1863.—Eulogio Benayas.

Num. 21.  
Otro concediendo permiso á D. Joaquín de Medina para plantear trabajos de investigación en los pertenencias demarcadas en el sitio de Colmenar de Ibiñana.

D. Eulogio Benayas, Auditor honorario de Marina y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha he concedido permiso á Don Joaquín de Medina, vecino de Madrid y presidente de la Sociedad La Poderosa, para que por término de seis años, cumpliendo con las disposiciones vigentes en minería, pueda plantear trabajos de investigación en las dos pertenencias demarcadas sin oposición por el Ingeniero del ramo, en el sitio Colmenar de Ibiñana, del término de Hiendelaencina, con el nombre de La Joaquina.

Lo que he acordado igualmente se publique en este periódico oficial para conocimiento del interesado y demás efectos consiguientes.

Guadalajara 19 de Febrero de 1863.—Eulogio Benayas.

Num. 22.  
Id. id. á D. Mariano Perucha para id. en el sitio de la Solana del Gurrundero.

D. Eulogio Benayas, Auditor honorario de Marina y Gobernador de esta provincia.  
Hago saber: Que con esta fe-

cha he concedido permiso á Don Mariano Perucha, vecino de Hiendelaencina, para que por término de seis años, siempre que cumpla con las disposiciones del ramo, pueda plantear trabajos de investigación en el sitio de la Solana del Gurrundero, del indicado término de Hiendelaencina, mediante haber sido demarcada sin oposición por el Ingeniero de Minas una pertenencia de la investigación Nueva Suerte.

Lo que igualmente he acordado se publique en este periódico oficial para conocimiento del interesado y demás efectos consiguientes.

Guadalajara 19 de Febrero de 1863.—Eulogio Benayas.

## SECCION CUARTA. Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Doctor Don Dionisio Silva Villaronte, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia del partido de esta capital etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Martínez García, natural de Osuna en la provincia de Sevilla, por diosero, contra quien se ha seguido causa en este Juzgado por atentado contra un Vigilante de Seguridad pública, para que en término de diez días se presente en este mi Juzgado á oír la sentencia dictada en dicha causa por S. E. la Audiencia del Territorio; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Guadalajara á 19 de Febrero de 1863.—Por mandado de Su Señoría.—Patricio Fernandez Herrera.

## SECCION QUINTA. ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Hallándose vacante el estanco de Torrevaldealmeidas, se noticia por medio de este periódico oficial, para que los que se crean con derecho á él acudan á esta Administración principal, por medio de instancia documentada, en el preciso término de ocho días á contar desde la publicación de este anuncio.

Guadalajara 20 de Febrero de 1863.—El Administrador, Teodomiro Collazo.

## UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ó por oposición.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras que lleven tres años desempeñando otras Escuelas de igual clase, y cuyo sueldo sea inferior solamente en 1.100 reales, y á falta de estos por oposición, las anunciadas en mi edicto de 3 Enero último, menos las de niños de Almadén, Almodovar, y Puertollano (Ciudad-Real); Hiendelaencina (Guadalajara), y las de niñas de Campo de Criptana, Herencia, Tomelloso, Albaladejo y Mertzana (Ciudad-

Real); Almendros, Cardenete, Palomares del Campo, Villaexcusa de Haro y Villagarcía (Cuenca); Aranjuez y Algete (Madrid), las cuales han sido provistas durante el citado Enero.

También han de proveerse las Escuelas que con posterioridad han resultado vacantes en los pueblos siguientes:

#### Provincia de Toledo.

La Escuela de niños de Yébenes, dotada con el sueldo anual de 4.400 rs.

Y las de niñas de Esquivelas y Quismondo, cada una con el de 2.200.

Las oposiciones á las Escuelas vacantes en la provincia de Ciudad Real se celebrarán en Junio y Diciembre, las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio, las de Madrid en Mayo y Noviembre, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagárselas.

Los aspirantes dirigirán las instancias, escritas de su puño y con documento (de que han de acompañar copia literal) al Señor Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado, las solicitudes originales y la propuesta para las Escuelas que se hayan de conferir por oposición concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario en cuanto trascurra un mes desde que el Boletín oficial inserte este anuncio.

Madrid 3 de Febrero de 1863.—El Rector, Juan Manuel Montalban.

#### Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras, comprendidos en el artículo 185 de la ley de Instrucción pública, las escuelas dotadas con el sueldo anual de 2.500 á 2.999 rs. para Maestros y 1.666 á 1.999 para Maestras; y en los que careciendo de dicho título acrediten su aptitud y moralidad, al tenor del art. 181 de la citada ley, las incompletas de sueldos inferiores á los mencionados, anunciadas en mi edicto de 3 de Enero último, menos las de niños de Valdemeca (Cuenca), la plaza de auxiliar de la normal de Guadalajara, Navas del Rey, Ambite, Mejorada del Campo y Torrejón de Ardoz (Madrid), y las de niñas de Huéllamo y Salmeroncillos (Cuenca); Uceda (Guadalajara); Mejorada del Campo y Tielmes (Madrid), que han sido provistas durante el citado Enero.

También han de proveerse las Escuelas que con posterioridad han resultado vacantes en los pueblos siguientes:

#### ESCUELAS DE NIÑOS.

##### Provincia de Cuenca.

La plaza de Ayudante de la Escuela de Mota del Cuervo, dotada con 2.200 rs.

La Escuela de Solera, con el sueldo anual de 1.000.

##### Provincia de Madrid.

Las de Boadilla del Monte y Las Rozas, cada una con el sueldo anual de 2.500 rs.

La de Villalvilla, con el de 2.000.

##### Provincia de Segovia.

La de Sigueruelo, con el sueldo anual de 1.200 rs.

La de Pajares del Fresno, con el de 1.100.

#### ESCUELAS DE NIÑAS.

La plaza de Ayudante de la Escuela de Mota del Cuervo, dotada con el sueldo anual de 1.467 rs.

La Escuela de Totánés, con el de 1.500.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita, y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan satisfacerlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, la

cual elevará á este Rectorado las instancias originales que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el día en que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma.

Madrid 4 de Febrero de 1863.—El Rector, Juan Manuel Montalban.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Viñuelas.

A los ocho días de la inserción de este anuncio tendrá lugar en la Sala de Ayuntamiento, de diez á doce de su mañana, el remate del arbitrio del depósito de pesos y medidas voluntario, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Viñuelas 27 de Diciembre de 1862.—El A. Manuel de Vazquez Heranz.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcocén.

Con autorización del Sr. Gobernador de la provincia y ante el Ayuntamiento que preside, se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario para todo el año de 1863 y el primer semestre de 1864; cuyo remate tendrá lugar á los 10 días de como sea inserto en el Boletín oficial, de diez á once de su mañana, en la Sala de Sesiones de este Municipio, bajo el pliego de condiciones aprobado por dicha Superioridad.

Alcocén 4 de Enero de 1863.—El A. C. Claudio Pastor.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villaexcusa de Palositos.

No habiendo habido licitadores en la primera y segunda subasta al disfrute de pastos de yerbas de los montes de esta villa, denominados Dehesa Robledal y Huevo Carrascal, con autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se anuncia la tercera para el día 1.º de Marzo próximo, de diez á once de su mañana, para pastar con 500 cabezas de lanar, 100 de cabrio y 30 de vacuno; y bajo el tipo de 2 rs. cabeza lanar, 5 la de cabrio y 12 la de vacuno; todo el año de 1863, excepto desde 1.º de Abril á 20 de Octubre para el lanar y cabrio, y desde 1.º de Mayo á fin de Agosto el vacuno.

Villaexcusa de Palositos 13 de Febrero de 1863.—El A. Bruno García.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### BANCO DE PROPIETARIOS, SOCIEDAD COMANDITARIA.—MADRID CALLE DEL CLAVEL, NUMERO 11, CUARTO 2.º.

Nueva renta á todos los valores corrientes.—Préstamos á los socios.—Gros, descuentos y garantía á petición de los socios, gratis unos, obligatorios todos.

(Continuación.)

Clase VIII. Alhajas, obras artísticas, etc.—Se admitirán solamente las de alto valor en los puntos en que la Junta crea conveniente y posible hacerlo con perfecta seguridad de su justiprecio, conservación, etc.

Se anunciarán oportunamente los puntos y reglas para la inscripción en la garantía social, uso del crédito, etc.

Estos valores pueden asociarse por solo parte de su importe.

La tasación de los valores sujetos á ella, se hará por los peritos de la Sociedad; pero el socio tiene derecho á rectificar cualquier error, justificándolo.

Una ó dos veces al año se repetirá á costa de la Sociedad, el justiprecio de los valores asociados, y se arreglará desde luego á su resultado, si fuese menor, la cifra de

inscripción de sus respectivos dueños, dando de ello conocimiento.

Los valores sujetos á siniestro, que no estén asegurados, pierden, si lo sufren, su derecho á los beneficios sociales, y se reparten á los demás socios.

Los socios no contraerán en ningún caso, como tales, mas responsabilidad que la de sus valores particulares asociados; á no ser cuando formen parte de la Junta Directiva.

Aunque las adhesiones son por tiempo determinado, cabe la cancelación anticipada del todo ó parte del valor asociado, con solo perder los beneficios devengados.

La inscripción tampoco impide al socio la enajenación de sus valores; si el nuevo dueño acepta sus derechos y obligaciones.

No se cobran anticipados los derechos del acta ó título de socio, sino que se descuentan del primer pago por préstamo ó beneficios de garantía, ó al liquidar. Son 1 por 1.000 del valor asociado, sin bajar de 20 reales ni exceder de 200.

La Sociedad anticipa á los socios los derechos de inscripción en el Registro hipotecario, tasación, etc.

Al propietario que esté conforme en las condiciones, el representante del Banco en su distrito, le facilitará una solicitud de asociación, impresa, para que llene sus espacios con arreglo á la instrucción puesta al pie de ella; y la recogerá para remitirla al Gerente.

Reunidas todas las del mes, la Junta Directiva resolverá sobre su admisión, aplazamiento ó desestimación; y para que cada cual sepa el acuerdo á que él se refiere, el periódico lo publicará por pueblos y números, sin los nombres de los solicitantes.

Así los peticionarios, como los representantes de la Sociedad deberán tener presente que la Junta Directiva ha de sujetarse en la admisión á estas reglas:

I. Que, según el art. 16 de los Estatutos, el total de la garantía social ha de estar en la relación de 5 á 4 con las obligaciones sociales próximamente; pues, si aquella fuese mayor los beneficios á repartir entre los socios de garantía, se reducirían hasta ser tal vez insignificantes.

Por consiguiente, si el importe de las solicitudes de asociación excede de dicha proporción, no podrán ser admitidas desde luego ó en aquel mes.

II. Que, debiendo la garantía social estar siempre constituida de valores efectivos ó corrientes en la actualidad, la Junta ha de determinar mensualmente, según prescribe el artículo 11 de los Estatutos, la proporción que han de guardar entre sí sus diversas especies, con arreglo á las circunstancias.

Por consiguiente, que la admisión no podrá exceder en cada especie del total acordado á ella.

La proporción que la Sociedad establece al inaugurar sus operaciones es: de 10 partes, 3 en resguardos de dinero, 3 en efectos de la Deuda pública, etc., 3 en inmuebles y censos, y 1 en alhajas.

III. Que la admisión se hará en el orden que establece el mismo artículo 11, y en cada categoría, según la fecha de las solicitudes por su antigüedad.

Todas las solicitudes que, siendo admisibles, no fuesen atendidas por consecuencia de las anteriores limitaciones de ley, se considerarán aplazadas para las admisiones sucesivas.

Serán desestimadas aquellas que, por cualquier concepto, no estén comprendidas en las prescripciones de los Estatutos y Reglamento.

Acordada que sea la admisión, el representante del Banco procederá rápidamente á la formación del expediente; es decir, á la verificación de los valores ofrecidos por el

solicitante y á su documentación con exacta sujeción á las reglas vigentes.

Entonces, la Junta expedirá el título ó acta social que acredita la celebración del contrato entre el Banco de Propietarios y el socio; el cual tiene desde entonces derecho á los servicios sociales de préstamo, gros y descuentos.

#### Préstamos.

Se hacen únicamente á los socios. Todos, desde el día de su admisión, tienen derecho á recibir á préstamo de la Caja social hasta la mitad, los tres cuartos ó mas de su valor particular asociado, según su especie y bajo su responsabilidad; dejando de percibir los beneficios de garantía por la cantidad y el tiempo que la tomen.

Se harán á corto y á largo plazo; con facultad de renovación en ciertos casos; por amortización anual ó sin ella; al interés, fecha y demás condiciones que establezca la Junta Directiva al principio de cada trimestre ó semestre, con arreglo á las circunstancias económicas del país y según la cuantía y disponibilidad de sus fondos.

Si no hubiese suficientes fondos en Caja, la Junta Directiva podrá levantarlos con la hipoteca de los valores pertenecientes á los que soliciten el préstamo; pero con estas limitaciones:

- 1.º Que no los hipotecará sino por la cantidad y por el tiempo que aparezca en la petición de cada uno;
- 2.º Que la hipoteca será redimida, si el contrato lo permite, así que el Banco haya recogido fondos á mejor precio.

Es decir, que la Sociedad se constituye en agente obligado del socio, con las ventajas de que le excusa de andar buscando personalmente el préstamo; y lo obtendrá mas barato por estas razones:

- 1.º Que el Banco, pidiendo no para uno solo sino para muchos, operará por gruesas cantidades con los grandes capitalistas, que lo dan siempre mas barato que los pequeños.
- 2.º Porque, teniendo agentes en todas partes, solicitará el dinero donde á la sazón se adquiere en mejores condiciones.
- 3.º Porque, además de la hipoteca, dará la garantía social subsidiaria ó de segundo término á los capitalistas.

Mas, aun cuando fuese mayor el interés del préstamo en nuestra Sociedad, véase cómo vendrá á ser en realidad mas barato.

El estado normal del hombre económicamente considerado, no es de déficit; puede establecerse, calculando prudencialmente, que por término medio, lo experimentará un año de ocho. Partiendo de este supuesto el socio del Banco tendrá los beneficios de garantía recogidos en siete años, hasta hoy desconocidos, para compensar los intereses del préstamo en un año.

Pero, aun concediendo que sea mas frecuente el déficit, la demostración que vamos á presentar, pone en evidencia la mayor baratura.

(Se continuará.)

Los Ayuntamientos que necesiten azulejos para la numeración de edificios y rotulación de calles, pueden dirigirse á D. Miguel Mendez, en esta capital y calle del Museo, núm. 24, que tiene el encargo de facilitar cuantos pedidos se le hagan á los precios marcados en el Boletín oficial de 22 de Diciembre último, núm. 153, en donde hallarán el modelo para hacer el pedido.

El precio de los azulejos, de 6 pulgadas en cuadro, que estaba fijado en 1 real y 25 céntimos, se rebaja al de 1 y 18 céntimos.

Los Ayuntamientos que ya tienen hechos sus pedidos, serán oportunamente avisados de cuando han de presentarse á recoger los azulejos, con indicación del peso de cada uno para su gobierno, al tiempo del transporte.

IMPRESION DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21